

**administración local****AYUNTAMIENTOS****LLANOS DEL CAUDILLO**

Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de suministro domiciliario de agua potable.

No habiéndose presentado reclamación ni sugerencia alguna durante el plazo de información pública de treinta días hábiles, desde el siguiente al de la publicación del anuncio de exposición pública en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, nº 220, de 12 de noviembre de 2024, contra el acuerdo adoptado por el Pleno en su sesión de 31 de octubre de 2024 de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de suministro domiciliario de agua potable, queda elevado a la categoría de definitivo y se procede, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del TRLHL, a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza Fiscal aprobada, cuyo tenor literal es el siguiente:

Ordenanza fiscal nº 5.

Tasa por suministro domiciliario de agua potable.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**Artículo 1º.**

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Llanos del Caudillo establece la Tasa por prestación del Servicio de Abastecimiento domiciliario de Agua Potable, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. HECHO IMPONIBLE.**Artículo 2º.**

1º.) Constituye el hecho imponible de la Tasa :

a La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la conexión, acometida o enganche a la red general de abastecimiento domiciliario de agua potable.

b La prestación de los servicios de captación, cloración y tratamiento sanitario, y suministro o abastecimiento domiciliario de agua potable apta para el consumo humano, a través de la red general municipal.

2º.) No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

III. SUJETO PASIVO.**Artículo 3º.**

1º.) Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean :

a Cuando se trate de otorgamiento de autorización para conexión, acometida o enganche a la red general de abastecimiento domiciliario de agua potable, propietarios, usufructuarios o titulares del dominio de la finca.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>



b En el caso de prestación de los servicios del apartado 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dichos servicios, con independencia de que dicha ocupación o uso lo sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2º.) En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4º.

1º.) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5º.

1º.) La cuota tributaria correspondiente a la autorización de conexión, acometida o enganche a la red general de abastecimiento domiciliario de agua potable se exigirá por una sola vez y consistirá en las siguientes cantidades fijas establecidas en función de la sección o diámetro de la tubería de conexión:

Sección	Viviendas	Establec. Hostel.	Industrias
Hasta media pulgada	59,681400	119,362275	153.768499
De media a una pulgada	79,575198	159,150396	192,210626
De una a tres pulgadas	99,468999	198,937984	298,408675

2º.) De la cuota tributaria trimestral exigible por la prestación de los servicios de captación, clo-ración y tratamiento sanitario, y suministro o abastecimiento domiciliario de agua potable apta para el consumo humano, a través de la red general municipal,

- Cantidad fija en concepto de mantenimiento de redes. 35 Euros trimestrales.
- Por consumo registrado:
 - De 1 a 15 metros cúbicos: 0,7500 euros/m3
 - De 16 a 40 metros cúbicos: 0,9000 euros/m3
 - De 41 a 55 metros cúbicos: 1,1000 euros/m3
 - Exceso sobre 55 metros cúbicos: 2,4000 euros/m3
 - Cuota variable tratamiento de osmosis: 0,3800 euros/m3”

Se establecen coeficientes correctores para las familias numerosas, cuya aplicación será rogada y su solicitud será antes del día 31 de marzo del año en curso, que dan las siguientes tarifas por consumo.

a Tarifas familias numerosas cinco componentes:

- De 1 a 25 metros cúbicos 0,7500 euros/m3
- De 26 a 50 metros cúbicos 0,9000 euros/m3
- De 51 a 75 metros cúbicos: 1,1000 euros/m3
- Exceso sobre 75 metros cúbicos: 2,4000 euros/m3
- Cuota variable tratamiento de osmosis: 0,3800 euros/m3”

b Tarifas familias numerosas seis componentes:

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>



- De 1 a 30 metros cúbicos 0,7500 euros/m³
- De 31 a 60 metros cúbicos 0,9000 euros/m³
- De 61 a 90 metros cúbicos 1,1000 euros/m³
- Exceso sobre 90 metros cúbicos 2,4000 euros/m³
- Cuota variable tratamiento de osmosis 0,3800 euros/m³”

c Tarifas familias siete o más miembros:

- De 1 a 40 metros cúbicos 0,7500 euros/m³
- De 41 a 80 metros cúbicos 0,9000 euros/m³
- De 81 a 120 metros cúbicos 1,1000 euros/m³
- Exceso sobre 120 metros cúbicos 2,4000 euros/m³
- Cuota variable tratamiento de osmosis 0,3800 euros/m³

d Tarifas para establecimientos comerciales:

- De 1 a 50 metros cúbicos 0,9000 euros/m³
- De 51 a 100 metros cúbicos 1,1000 euros/m³
- De 100 a 150 metros cúbicos 1,2500 euros/m³
- De 150 a 200 metros cúbicos 1,4500 euros/m³
- Exceso sobre 150 metros cúbicos 1,5000 euros/m³
- Cuota variable tratamiento de osmosis 0,3800 euros/m³

3º.) De la cuota en los casos de imposibilidad de determinación del consumo por avería del contador se realizará mediante una estimación en base al consumo histórico del cliente.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6º.

No se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de la presenta Tasa, excepto las expresamente previstas en normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

VII. DEVENGO.

Artículo 7º.

1º.) Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a.) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de autorización para conexión, acometida o enganche a la red general de abastecimiento domiciliario de agua potable, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b.) Desde que tenga lugar la efectiva conexión, acometida o enganche a la red de abastecimiento, de manera que el devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la autorización de acometida y sin perjuicio de la iniciación del oportuno expediente administrativo que pueda instruirse para el otorgamiento de la misma.

2º.) Los servicios de captación, cloración y tratamiento sanitario, y suministro o abastecimiento domiciliario de agua potable apta para el consumo humano, a través de la red general municipal, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas, siempre que la distancia entre la red general y la finca no exceda de cien metros, devengándose la Tasa aún en el supuesto de que los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red general.

VIII. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

**Artículo 8º.**

1º.) Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente, surtiendo efecto las mismas a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja, practicándose de oficio la inclusión inicial en el Censo de Contribuyentes al otorgamiento de la autorización de conexión, acometida o enganche a la red general de abastecimiento domiciliario de agua potable.

2º.) Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán con periodicidad anual, mediante Padrón.

3º.) En el supuesto de autorización para conexión, acometida o enganche a la red general de abastecimiento domiciliario de agua potable, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y, una vez otorgada aquélla, se practicará la liquidación que proceda, la cual será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.

Si el Ayuntamiento acuerda la delegación en la Diputación Provincial de las facultades de gestión de la Tasa, y la misma es aceptada, las normas contenidas en el artículo anterior serán de aplicación a las actuaciones llevadas a cabo por la Administración delegada.

IX. DISPOSICIÓN FINAL.

De conformidad con lo señalado en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor con su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y una vez transcurrido desde la misma el plazo a que se refiere el Artículo 65.2 de aquélla.

Anuncio número 5262